

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud libertad condicional a favor del condenado **SANDRA JOHANA CHACÓN ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.511.003.

ANTECEDENTES

Chacón Acosta fue condenada en sentencia del 13 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 372 meses de prisión por el delito hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones agravada. Así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue modificada mediante fallo emitido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial el día 17 de mayo de 2013, para lo cual fijó como pena definitiva 253 meses 10 días de prisión.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 de diciembre de 2010**, bajo la custodia del RM BUCARAMANGA en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

En tal virtud, entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor de **SANDRA JOHANA CHACÓN ACOSTA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014¹, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

¹ 20 de enero de 2014

En este caso se observa que existen una captura realizada por parte de la Fiscalía Primera Local de Rionegro, Santander, reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida a la sentenciada CHACÓN ACOSTA y que ésta se comprometió a cumplir cuando suscribió diligencia de compromiso.

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., toda vez que mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 7, C8) este despacho dio tan solo inicio para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés de la penada en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Aunado a lo anterior estando dentro del trámite del artículo 477 del C.P.P., el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga mediante oficio No. 02939 allegó copia del acta de audiencia de legalización de captura en contra de la sentenciada por el presunto delito de fuga de presos dentro del radicado No. 68001-6000-159-2019-04700, así mismo la Fiscalía Segunda Local de Rionegro, Santander, mediante oficio No. F.002-0047 de fecha 5 de mayo de 2021, informó que CHACÓN ACOSTA fue capturada por miembros de la Policía Nacional-Seccional de Tránsito de Santander, cuando se desplazaba en una motocicleta por la vía que conduce de Bucaramanga – San Alberto, por el presunto delito de fuga de presos dentro del radicado 68615-6000-149-2021-00143.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto del 23 de marzo de 2021 ordenó reiterar por segunda vez el oficio No. 2048 de fecha 13 de febrero de 2020 al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro -Santander- para que allegara a este despacho judicial copia de la audiencia preliminar de legalización de captura realizada el 29 de mayo de 2019 en contra de la condenado **SANDRA YOHANA CHACÓN ACOSTA**, por la Fiscalía Primera Local de Rionegro, Santander, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna

² auto 2 de junio de 2004

respuesta por parte del juzgado, en tal virtud por el CSA **reitérese por tercera vez** el oficio aludido.

Ahora bien, la Fiscalía Octava Seccional de Bucaramanga eleva vía correo electrónico las siguientes peticiones:

1. Copia íntegra de las sentencias de primera y segunda instancia falladas en contra de la sentenciada **SANDRA YOHANA CHACÓN ACOSTA**, por el CSA **expedir** copia de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia dentro del radicado 68001-6000-000-2011-00113, Ni. 10848, proferida en contra de la condenada y enviarla a la dirección que aparece a folio visible 229, C.8.
2. Se le certifique si para el día 27 de mayo de 2019 (fecha de la comisión de otro punible tenía permiso), **infórmele** que este juzgado avocó conocimiento de la presente diligencia seguida en contra de **SANDRA YOHANA CHACÓN ACOSTA** el día 23 de julio de 2019, por lo tanto se desconoce si para dicha fecha el Juzgado Tercero Homólogo de Cúcuta, quien para ese entonces vigilaba la condena de la enjuiciada le hubiese concedido algún permiso.
3. Copia del auto que concedió la prisión domiciliaria a la sentenciada **SANDRA YOHANA CHACÓN ACOSTA** y copia de la diligencia de compromiso suscrita por ésta, **infórmele**, que dentro de los cuadernos que reposan en este juzgado no si avizora que obren dentro de los mismos las piezas procesales aludidas.

Por otra parte, se ordena a través del CSA realizar la búsqueda de los completos que conforman la presente actuación e ingresarlos al despacho de **manera inmediata**.

Finalmente, por el CSA **oficiese** al Juzgado Tercero Homólogo de Cúcuta para que allegue de manera inmediata las demás piezas procesales que obren a nombre de la sentenciada **SANDRA YOHANA CHACÓN ACOSTA**, toda vez que dentro de la foliatura no se encuentra el auto que concedió la

prisión domiciliaria a la procesada, así como tampoco la diligencia de compromiso suscrita por la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a **SANDRA JOHANA CHACÓN ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.511.003, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REITÉRESE POR TERCERA el oficio No. 2048 de fecha 13 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- EXPÍDASE copia de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia dentro del radicado 68001-6000-000-2011-00113, Ni. 10848, proferida en contra de la condenada y enviarla a la dirección que aparece a folio visible 229, C.8 a la Fiscalía Octava Seccional de Bucaramanga.

CUARTO.- INFÓRMESELE a la Fiscalía Octava Seccional de Bucaramanga que este juzgado avocó conocimiento de la presente diligencia seguida en contra de **SANDRA YOHANA CHACÓN ACOSTA** el día 23 de julio de 2019, por lo tanto se desconoce si para dicha fecha el Juzgado Tercero Homólogo de Cúcuta, quien para ese entonces vigilaba la condena de la enjuiciada le hubiese concedido algún permiso.

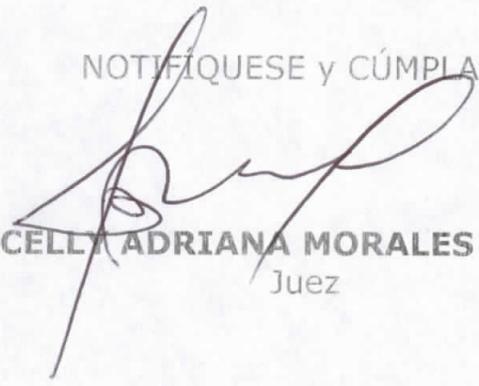
QUINTO.- INFÓRMESELE a la Fiscalía Octava Seccional de Bucaramanga que dentro de los cuadernos que reposan en este juzgado no si avizora que obren dentro de los mismos el auto que concedió la prisión domiciliaria ni la diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada **SANDRA YOHANA CHACÓN ACOSTA.**

SEXTO.- ORDENESE para que a través del CSA se realice la búsqueda de los completos que conforman la presente actuación e ingresarlos al despacho de **manera inmediata**.

SÉPTIMO.- OFÍCIESE al Juzgado Tercero Homólogo de Cúcuta para que allegue de manera inmediata las demás piezas procesales que obren a nombre de la sentenciada **SANDRA YOHANA CHACÓN ACOSTA**, toda vez que dentro de la foliatura no se encuentra el auto que concedió la prisión domiciliaria a la procesada, así como tampoco la diligencia de compromiso suscrita por la misma.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
Juez

